

José Camero, Dr. Juan Cortáez, Dr. Antonio  
de la Cruz, R. de la Cruz de la Villa, y Dr. Alonso  
Marín Espinosa, Licenciados, y se acordó  
lo siguiente

Sobre Carcel

El Sr. D. Juan de la Cruz, proveyó que en la Casa de Carcel  
se hiciera un financia a la que se llame de Carcel,  
en la qual no queda deuda, o alcabala  
para de Carcelero, porque se llame de cubilero  
la ala de dho. Carcel, en parte, la qual en dho.  
casa no puede tener cosa, la dho. ala en  
sobre que como procedimiento a cargo de quien  
se le da para el arrendamiento de dho. casa  
respecto de aver muerto Juan de la Cruz de la Cruz  
Alcaide, que era de dho. Carcel, y aguantar  
una arrendada dho. casa, y repagana  
renta, o que se le entreguen las llaves, y  
pacto de la necesidad de dho. Casa,  
tamente contra de la Carcel como que  
dho. lo pone en consideracion de la Villa  
para que como procedimiento sobre un  
tratar, como tambien sobre Alcaide de  
dho. Carcel, como antes mente lo tiene  
propuesto, pues están la carceleros los  
licenciados, y admitidos de hacer guardias  
que dho. que se han dicho no se ha de  
personas que quedara servir el oficio de  
Carcelero, ni aunque se hiciera suaves  
a D. Juan de Guada Luchoyero de la  
Villa, por medio del Alcaide en  
Nueva de España de dho. que queda  
Alcaide de la Cruz, y dho. por con  
deserve sin dueño del dho. Carcel,  
lo de dho. Carcel de dho. Carcelero  
se renueva con otros que sonantes a